

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez, el presente proceso para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.
Cali, 09 de Febrero de 2023

KATHERINE GOMEZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 226

PROCESO: CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO
RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO
RADICACIÓN No. 2023-046
DEMANDANTES: FRANCIA SANCHEZ JIMENEZ
JAIME CORRALES CARDONA
DEMANDADO: SIN DEMANDADO

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO, promovida por los señores FRANCIA SANCHEZ JIMENEZ y JAIME CORRALES CARDONA, quienes actúan a través de estudiante de derecho a fin que les represente, observa el Juzgado que ésta adolece de los siguientes defectos:

1. NO se observa en el PODER como tampoco en el escrito de la DEMANDA, acápite denominado ACUERDO entre los señores FRANCIA SANCHEZ JIMENEZ y JAIME CORRALES CARDONA. Como se expresa en el Decreto 1069 de 2005:

“Artículo 2.2.6.8.2. La petición, el acuerdo y sus anexos. La petición de divorcio del matrimonio civil o la cesación de los efectos civiles de los matrimonios religiosos, será presentada por intermedio de abogado, tal como lo dispone el artículo 34 de la Ley 962 de 2005.

Los cónyuges presentarán personalmente el poder ante Notario o juez.

La petición de divorcio contendrá:

b) El acuerdo suscrito por los cónyuges con la manifestación de voluntad de divorciarse o de que cesen los efectos civiles del matrimonio religioso. Además, contendrá disposiciones sobre el cumplimiento de las obligaciones alimentarias entre ellos, si es el caso, y el estado en que se encuentra la sociedad conyugal; y se informará sobre la existencia de hijos menores de edad;

En negrilla y resaltado a propósito.

2. Al verificar la normatividad a la que se hace referencia en el apartado PROCESO Y COMPETENCIA, se evidencia que una de las normas transcritas se encuentra derogada en relación al asunto competente a esta jurisdicción. (Artículo 82 Numeral 4 y 8 del Código General del Proceso).
3. En el registro civil de nacimiento de la señora FRANCIA SANCHEZ JIMENEZ, deberá observarse la inscripción de matrimonio como se expresa en el artículo 5° de la Decreto 1260 de 1970.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER un plazo de cinco (5) días para que subsane la demanda en los términos expuestos, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVERTIR que todas las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-familia-del-circuito-de-cali/88>, es deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlos a través de dicho medio.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAVIJO CORTES

Juez.